

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Sumilla: *“Sobre el particular, se tiene que el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, pues existe una contradicción entre las bases integradas y las bases estándar, ocasionando que la Entidad vulnere el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades, al verificarse la inclusión de exigencias que además de no aportar y garantizar el objeto de la contratación son contrarias a las bases estándar”.*

Lima, 21 de abril de 2022

VISTO en sesión del 21 de abril de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1780/2022TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Barrio 8 de Diciembre, distrito Paccha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín con CUI N° 2503162"*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Barrio 8 de Diciembre, distrito Paccha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín con CUI N° 2503162"*, con un valor referencial de S/ 928,266.29 (novecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis con 29/100 soles) en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de febrero de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 3 de marzo del mismo año se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa N y MJ Consultores y Ejecutores S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 835,439.67 (ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve con 67/100 soles); conforme a los siguientes resultados:

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
1.	N y MJ Consultores y Ejecutores S.A.C.	S/ 835,439.67	UNICO	Adjudicatario
2.	SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	S/ 835,439.67	-	No Admitido
3.	CONSORCIO LLAMKAY	S/ 835,439.67	-	No Admitido
4.	CONSORCIO INCA HUASI	S/ 835,439.67	-	No Admitido
5.	CONSORCIO SD	S/ 835,439.67	-	No Admitido
6.	GRASS INGENIEROS S.A.C.	S/ 835,439.67	-	No Admitido
7.	MEJESA S.R.L.	S/ 835,439.67	-	No Admitido
8.	J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	S/ 835,439.67	-	No Admitido

Tribunal de Contrataciones del Estado

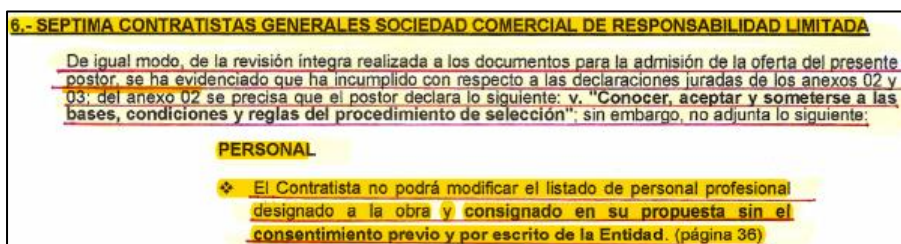
Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

9.	CONSORCIO VIAL	S/ 835,439.67	-	No Admitido
10.	EGASEL S.R.LTDA.	S/ 835,439.67	-	No Admitido
11.	CONSTRUCTORA & MINERA GOLDEN S.A.C.	S/ 835,439.67	-	No Admitido

2. Mediante el Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 10 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ante la Plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Septima Contratistas Generales S.R.L, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la “*descalificación*” de su oferta, solicitando que se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta, asimismo se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, pues debe tenerse por descalificada su oferta y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro a su favor; en base a los siguientes argumentos:

Sobre la “descalificación” de su oferta

- a) El Comité de Selección en el “Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de ofertas” no indica en forma clara y precisa la causal de “descalificación” de su oferta:



No sustenta de manera clara y objetiva las supuestas falencias de los Anexos 2 y 3 de su oferta, lo cual afecta la validez del acto administrativo y vulnera el principio de transparencia, conforme se señaló en el fundamento 30 de la Resolución N° 234-2019-TCE-S2.

Sobre la admisión de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

- b) Entiende que la descalificación de su oferta se debería a no haber indicado los datos generales del profesional responsable de la Dirección de obra.

En ese contexto, sostiene que el art. 49° del Reglamento diseña las directrices de calificación, estableciendo en su numeral 49.3) y en el literal e) del numeral 139.1 del art. 139° del mismo cuerpo normativo: *“Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato”*.

Por lo tanto, en la etapa de evaluación y calificación dicho requerimiento es ilegal, en razón que dicha actuación corresponde a la etapa de perfeccionamiento de contrato y no en el estadio administrativo que se encontraba, bajo ese entender el comité de selección no puede atribuirse dicha función durante la etapa de calificación, así también lo sostiene las Resoluciones N° 661-2019-TCE-S2 y 118-2019-TCE-S3.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- c) De acuerdo con el requerimiento establecido el párrafo 9 del numeral 16.14 del capítulo III de las bases integradas, página 46, los postores se encontraban obligados a presentar la *“Declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros”*:

El Contratista también será responsable de los costos de mano de obra, gastos varios, daños o pérdidas, ya sean directos o indirectos, que resulten del uso de materiales que el Supervisor considere con defectos de fabricación o como resultado de un defectuoso manipuleo o instalación. El postor presentará una Declaración Jurada de responsabilidad por daños a terceros.

Sin embargo, el Adjudicatario omitió presentar dicha declaración y, en ese orden, su propuesta debe ser descalificada por incumplir con los requerimientos indicados en las bases integradas.

- d) Finalmente, solicitó que se le otorgue la buena pro, pues su oferta cumple con cada uno de los requisitos exigidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

3. Con Decreto del 16 de marzo de 2022, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 24 de marzo de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 005-2022-ALE/MDP, dando cuenta de lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- a) Las bases integradas estipulaban que los postores debían indicar los datos del personal profesional [Residente de obra]:

PERSONAL

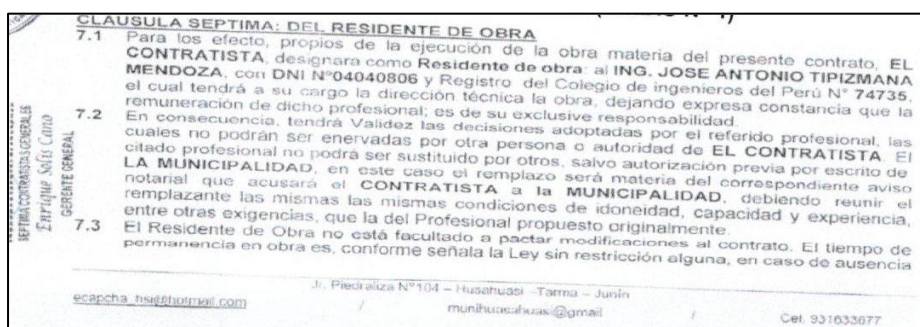
- ❖ El Contratista no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la obra y **consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de la Entidad.** (Página 36).

Dicho requisito es exigido, en vista de que a la fecha los profesionales [Residente de obra], pese a la implementación del cuaderno de obra digital, vienen prestando sus servicios en otras entidades, incumpliendo lo establecido en el Art. 179 del Reglamento y la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD, bajo el cual se dispone que solo deben prestar sus servicios en una entidad hasta la culminación de la obra.

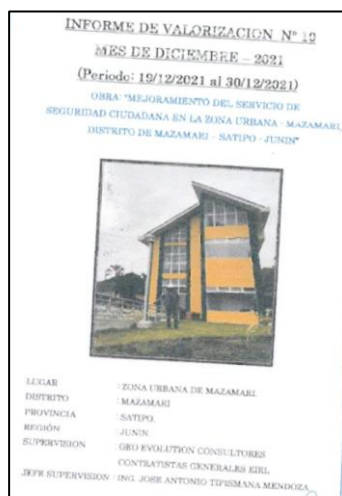
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

- b) El Impugnante, el 30 de diciembre de 2021, suscribió el Contrato de Obra N° 004-2021-GM/MDH con la Municipalidad Distrital de Huasahuasi en donde designaron como Residente de obra al Ingeniero Civil José Antonio Tipismana Mendoza, con CIP N° 74735 tal como se puede apreciar en la cláusula séptima del mencionado contrato:



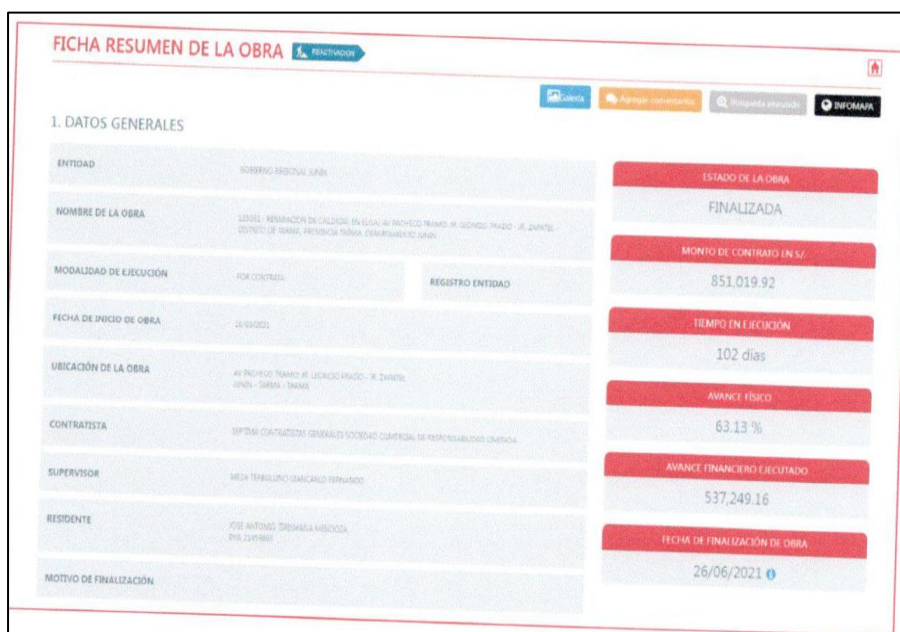
Asimismo, el referido Ingeniero viene laborando desde el 30 de diciembre de 2021, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana en la zona urbana – Mazamari, Distrito de Mazamari – Satipo – Junín, como Jefe de Supervisión de la empresa Geo Evolution Consultores Cont Gene E.I.R.L; dicha prestación es con la Municipalidad Distrital de Mazamari y tiene un avance físico de obra del 72,58%, conforme se aprecia de la valorización N° 10:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

De igual forma, el mencionado Ingeniero, según la revisión del portal de INFOOBRAS, viene laborando como Residente de obra del Impugnante, en la ejecución de la obra *“Reparación de calzada, en el (IA) Av. Pacheco Tramo: Jr. Leoncio Prado – Jr. Zapatel – Distrito de Tarma, Provincia Tarma, Departamento Junín”*, con el Gobierno Regional de Junín:



FICHA RESUMEN DE LA OBRA	
1. DATOS GENERALES	
ENTIDAD	GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
NOMBRE DE LA OBRA	REPARACIÓN DE CALZADA EN EL (IA) AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO - JR. ZAPATEL, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA TARMA, DEPARTAMENTO JUNÍN
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATO
FECHA DE INICIO DE OBRA	04/03/2021
UBICACIÓN DE LA OBRA	AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO - JR. ZAPATEL, JUNÍN - TARMA - TARMA
CONTRATISTA	SISTEMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
SUPERVISOR	MISA TRUJILLO GARCIA FERNANDO
RESIDENTE	JOSE ANTONIO TRUJILLO HERNANDEZ DNI: 22478881
MOTIVO DE FINALIZACIÓN	
ESTADO DE LA OBRA	
FINALIZADA	
MONTO DE CONTRATO EN S/	
851,019.92	
TIEMPO EN EJECUCIÓN	
102 días	
AVANCE FÍSICO	
63.13 %	
AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	
537,249.16	
FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	
26/06/2021	

Todo lo cual, causa extrañeza, pues el referido Ingeniero viene trabajando paralelamente en 3 obras y dos de ellas con el Impugnante, razón por la cual, se solicitó que los postores debían indicar los datos del Residente de obra.

- c) El Comité de Selección evaluó la oferta del Impugnante de acuerdo con las bases y términos de referencia y concluyó que el Impugnante incumplió con lo detallado en el acta de buena pro.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- d) No corresponde la presentación de la Declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros, por no indicar si será parte de la oferta, es un término a futuro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

- e) Agregó que, la oferta del Impugnante no cumple con la calificación por cuanto la experiencia presentada no corresponde a la exigencia de experiencia en obras similares:

C.2	EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

El Impugnante presentó como experiencia la siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACCHA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-CS/MDP – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-CS/MDP – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVEENENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTTO FACTURADO ACUMULADO
1	ACTIVOS MINEROS S.A.C	CONSTRUCCION DE PISTAS VEREDAS Y GRADERIAS DEL JR. S/N 003 JR. S/N 002 PASAJE S/N 58 PASAJE S/N 59 PASAJE S/N 72 PASAJE S/N 73 Y CALLE S/N 006 EN EL BARRIO DE LAS MERCEDES ALTO PERU DISTRITO DE LA OROYA PROVINCIA DE YAULI JUNIN	GL-C-065-2017	17/07/2017	26/02/2018		SOLES	981,276.57		952,077.36
TOTAL										952,077.36

PACCHA, 25 DE FEBRERO 2022


Enrique Solís Cano
SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

En ninguna parte indica el término “graderías”; además, a folios 35 al 38 de su oferta, observó que la partida graderías tiene como costo directo S/

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

16,167.09 incluidos gastos generales 21.99%, utilidad 10% e IGV 18% ascendería a S/ 927,957.27 lo cual estaría por debajo del valor referencial que asciende a S/ 928,266.29.

Asimismo, de la Constancia de ejecución de obras no se tiene claro el monto contratado y el monto ejecutado por no saber que partidas fueron deducidas o no ejecutadas del contrato que presentó para acreditar su experiencia, tampoco consigna la fecha de suscripción del contrato, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra.

- f) Concluyo que, si la oferta del Impugnante es ambigua, imprecisa o contradictoria debe declararla no admitida.
5. Mediante Oficio N° 046-2022-ALC/MDP, presentado el 25 de marzo de 2022 ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe N° 085-2022-MDP-DDSC/SGlyDU del 23 de marzo de 2022, a través del cual se pronunció sobre la implementación de protocolos COVID-19.
 6. Con Decreto del 25 de marzo de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal a fin de que se evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, lo declare en el plazo de cinco (5) días hábiles, listo para resolver.
 7. Con Decreto del 30 de marzo de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de abril del mismo año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante y la Entidad.
 8. Con decreto del 5 de abril de 2022, se solicitó a la Entidad y al Impugnante se pronuncien sobre el presunto vicio de nulidad en que habría incurrido la Entidad, referido a la exigencia de la presentación de declaraciones juradas adicionales que no aportarían con el objeto de la contratación, además de estar proscrita expresamente en las bases estándar:

“El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Y si acaso, esta exigencia estuviera referida a requisitos de calificación, las declaraciones juradas no son documentos bajo los cuales pueda ser acreditado, según señala las bases estándar:

“Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada”.

Esta exigencia, se verificaría adicionalmente cuando a otros postores se le ha declarado como “no admitido” por haber incumplido con la presentación de una “declaración jurada donde el postor contará con implementos de seguridad según NG-50” , “declaración jurada donde el postor contará con seguros contra todo riesgo” y “declaración jurada de aceptación del Art. 40 de la Ley de Contrataciones”.

En ese sentido, las exigencias establecidas en las bases integradas serían contrarias a las bases estándar.

Sumado a ello, de la revisión del “ACTA DE APERTURA, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE OFERTAS”, se evidenciaría que la Entidad no motivo adecuadamente las razones por la cuales no admitido la oferta del Impugnante.

9. Con decreto del 12 de abril de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro a su favor.

Cuestión previa: Sobre la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF.

1. De manera previa al análisis de fondo del recurso de apelación, este Colegiado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

considera pertinente reseñar el contexto en el cual se desarrolló el presente procedimiento de selección y los sucesos que lo afectaron, incluso durante la tramitación del recurso de apelación que nos ocupa.

2. En ese sentido, cabe destacar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la pandemia a nivel mundial por coronavirus (Covid-19).

Ahora bien, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano del 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Covid-19 en el territorio nacional. En este contexto, se dispuso la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

3. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: **i)** de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), **ii)** del perfeccionamiento de contratos, y **iii)** de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

Por último, mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “*Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19*”; entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

4. Adicionalmente, cabe señalar que el 14 de mayo de 2020, a través de la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo promulgó el **Decreto Supremo N° 103-2020-EF**, mediante el cual dictaron disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley; como por ejemplo la contenida en su artículo 3, respecto a los procedimientos de selección en trámite, la cual señala lo siguiente:

Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite

3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

(...)

3.3 Los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto”.

Tal como se aprecia, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF es claro y preciso al disponer como regla que, en caso el procedimiento de selección se encuentre en trámite y se hayan publicado las bases integradas o se encuentre en una etapa posterior (siendo este el presente caso), todas las actuaciones se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley.

5. En ese contexto, con Decreto del 17 de marzo de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad **emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes** en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, suscrito por el funcionario que aprobó el expediente de contratación o su superior jerárquico; sin embargo, la Entidad no atendió el requerimiento formulado por esta Sala.
6. Así también, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020/TCE, publicado el 24 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, estableció, en su numeral 3, que *“cuando la entidad informe que no es necesario adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF o cuando no conteste el pedido de información, se continua con el trámite del procedimiento recursivo y emite el pronunciamiento correspondiente”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Atendiendo a ello, considerando que la Entidad no atendió el requerimiento de información formulado por esta Sala sobre la necesidad de adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en aplicación de lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE; este Colegiado se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de que la Entidad tenga en cuenta y proceda conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, debiendo disponerse que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad con la finalidad que verifique tal situación, bajo responsabilidad.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

7. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
8. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial es S/ 928,266.29 (novecientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis con 29/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la “descalificación” de su oferta, solicitando que se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta, asimismo se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, pues debe tenerse por descalificada su oferta y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de marzo de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 3 de marzo de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante el Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 10 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el señor Enrique Solis Cano, en su calidad de Gerente General del Impugnante.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección estará supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoquen la decisión de no admisión de su oferta y asimismo se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, pues debe tenerse por descalificada su oferta y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

9. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

10. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la decisión del Comité de selección de no admitir su oferta.
 - ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

11. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 18 de marzo de 2022, a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni absolvió del traslado del recurso de apelación.

- 12.** En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
14. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa: Sobre el presunto vicio de nulidad

15. Antes de avocarnos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, relacionado con uno de los puntos controvertidos planteados por el Impugnante en su escrito de apelación y que está referido a la regla contenida en el numeral 16.3 *Actividades específicas del Contratista*, 16. *Consideraciones específicas para la ejecución de la obra*, de los *Términos de Referencia*, del *Capítulo III Requerimiento de las bases integradas* de la *Sección Específica* de las bases integradas, sobre la exigencia de que “El Contratista no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la obra y consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Entidad”.

Asimismo, con motivo de la audiencia pública, la Entidad señaló que dicha exigencia debía ser acreditada por los postores, con la presentación de una declaración jurada en la que se designe al personal clave [residente].

16. En ese contexto, conviene mencionar que las bases de un procedimiento de selección son formuladas teniendo en cuenta a las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE y, en ese sentido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades.

En correlato de ello, el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, en adelante **la Directiva**, establece que *“Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen (...)”, con lo cual queda claro que todas las Entidad deben observar obligatoriamente las bases estandarizadas durante la formulación de las bases.*

17. Ahora bien, dichas bases estandarizadas contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado y una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos, está última sección, que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 7.3 de la Directiva *“(…) debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección (...)”.*
18. En el caso en concreto, se evidencia que la exigencia referida a que el Contratista no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la obra y consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de la Entidad, es una exigencia que fue incluida por la Entidad en las bases integradas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

sin tener en cuenta que según las bases estándar² [literal g) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato] la exigencia referida al personal que conforma el plantel profesional clave se acredita con los documentos para el perfeccionamiento del contrato, mas no para la admisión o calificación de la oferta. Por lo que, la exigencia referida al personal clave [residente] establecida por la Entidad, como una regla en los términos de referencia de las bases del procedimiento de selección, contradice lo dispuesto en las bases estándar.

19. De igual forma, de la verificación del “Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de ofertas”, se pudo evidenciar que el Comité de Selección solo admitió una oferta de once (11) ofertas presentadas, por las siguientes razones:

N°	POSTOR	OBSERVACIONES
1.	GRASS INGENIEROS S.A.C.	- El Contratista no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la obra y consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de la Entidad. – [Exigencia relacionada a la presentación de una declaración jurada donde se consigne al personal clave]. - Presentar una declaración jurada donde el postor contará con implementos de seguridad según NG – 050. - Deberá presentar en su oferta una declaración jurada donde el postor contará con los seguros antes mencionados. - Debe incluir una declaración de aceptación del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2.	MEJESA S.R.L.	
3.	INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	
4.	EGASEL S.R.LTDA.	
5.	CONSTRUCTORA & MINERA GOLDEN S.A.C.	El Contratista no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la

² Aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

		obra y consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de la Entidad.
--	--	---

Como puede observarse cinco de las ofertas presentadas por los postores fueron observadas por no cumplir con la exigencia cuestionada y analizada anteriormente [sobre personal clave], pero además por la no presentación de declaraciones juradas referidas a: 1) declaración jurada donde el postor contará con implementos de seguridad según NG-50, 2) declaración jurada donde el postor declare contar con seguros contra todo riesgo; y, 3) declaración jurada de aceptación del Art. 40 de la Ley de Contrataciones.

20. Al respecto, nuevamente se puede apreciar que la Entidad incluyó exigencias [presentación de declaraciones juradas] para la admisión de la oferta, sin tener en cuenta que según las bases estándar [literal d) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta] basta que los postores presenten el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, para acreditar que conocen los términos y especificaciones técnicas y se comprometen a su cumplimiento; por lo que, la exigencia de la presentación de declaraciones juradas adicionales además de no aportan o garantizar el cumplimiento del objeto de la contratación, está proscrita expresamente en las bases estándar, que a la letra señala:

“El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite³”.

Y si acaso, esta exigencia estuviera referida a requisitos de calificación, las bases estándar señalan también que las declaraciones juradas no son documentos bajo los cuales puedan ser acreditados los requisitos de calificación, lo que debe ser acreditado documentalmente.

21. Por lo expuesto, queda claro que las exigencias incluidas en las bases integradas, referidas a la designación del personal clave y la presentación de declaraciones juradas adicionales son contrarias a las bases estándar, lo cual transgrede la

³ Haciendo referencia al numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de las bases estándar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

normativa de contrataciones públicas.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

22. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
23. Sobre el particular, se tiene que el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, pues existe una contradicción entre las bases integradas y las bases estándar, ocasionando que la Entidad vulnere el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades, al verificarse la inclusión de exigencias que además de no aportar y garantizar el objeto de la contratación son contrarias a las bases estándar.

Estando a lo expuesto, no existe la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

24. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
25. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria**, a efectos de que el Comité de Selección reformule las bases administrativas teniendo en cuenta las bases estándar.
26. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
27. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por la Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01135-2022-TCE-S2

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Barrio 8 de Diciembre, distrito Paccha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín con CUI N° 2503162"*, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACCHA - YAULI; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo dispuesto en el fundamento 25 de la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con R.U.C **20486439654**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.

VOCAL